

DECRETO 2111 DE 2003

(julio 29)

Diario Oficial No. 45.264, de 30 de julio de 2003

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

<NOTA DE VIGENCIA: Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento de los efectos jurídicos para el cual fue creado, esto es las elecciones a realizarse el 26 de octubre de 2003>

Por el cual se determina el número de diputados que puede elegir cada departamento.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de inconstitucional contra este Decreto. Negada. Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 3902 de 12 de mayo de 2006, Consejero Ponente Dr. Dario Quiñones Pinilla.

Destaca el editor:

'Al producirse entonces la declaratoria de inexecutable del acto legislativo que había servido de sustento jurídico al Decreto 2111 de 2003 objeto del presente proceso con efectos hacia el futuro, se mantiene la presunción de constitucionalidad de esta última disposición ya que se profirió bajo el amparo de una norma constitucional que en el momento de la expedición estaba plenamente vigente. Además, para el momento en que se produjo la sentencia C-668 de 2004 -julio de 2004 - el Decreto 2111 de 2003 ya había surtido y consolidado todos sus efectos.

'El juzgamiento tiene que hacerse a la luz de las normas vigentes en el momento de expedición del acto, momento en el cual no cabe duda que el Decreto 2111 de 2003 se ajustó a la norma constitucional que venía rigiendo y que, posteriormente fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional con efectos hacia el futuro que dejan incólume la legalidad del primero.'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos [189](#) numeral 11 de la Constitución Política, [27](#) del Decreto 1222 de 1986 y [211](#) del Decreto 2241 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1o del artículo [299](#) de la Constitución Política, modificado por el artículo 16 del Acto Legislativo 1 de 2003, establece que en cada departamento habrá una corporación de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las comisarías erigidas en departamentos por el artículo [309](#) de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros;

Que el artículo [27](#) del Decreto-ley 1222 de 1986, establece que cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases sobre las cuales se determina el número de diputados de cada departamento se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare;

Que actualmente rige el Censo Nacional de Población y Vivienda efectuado el 15 de octubre de 1985 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, adoptado por el artículo [54](#) transitorio de la Constitución Política, toda vez que el censo realizado en el año de 1993 no fue adoptado mediante ley de la República, tal como lo exige la Ley 79 de 1993 "por la cual se regula la realización de los Censos de Población y Vivienda en todo el territorio nacional";

Que el honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, mediante Sentencia de Acción Pública de Nulidad en el expediente número 2363, declaró nulo el Decreto número 106 del 22 de enero de 1992, en el cual se determinaba el número de diputados a elegir por departamentos, y señaló que, a raíz de la aprobación del censo de 1985, las bases fijadas por el artículo [27](#) del Decreto 1222 de 1986, deben aumentarse en la proporción del incremento de la población que para cada departamento en particular arrojó dicho censo con relación al de 1964, y no la del incremento global del país;

Que según datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, la población de cada departamento se incrementó entre los años de 1964 y 1985 en los siguientes porcentajes:

Departamento	Porcentaje de incremento	
	1964-1985	
Amazonas	208.26	
Antioquia	64.20	
Arauca	272.59	
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina		114.08
Atlántico	106.05	
Bolívar	85.50	
Boyacá	22.02	
Caldas	23.86	
Caquetá	155.03	
Casanare	121.10	
Cauca	41.26	
Cesar	188.07	
Chocó	72.42	

Córdoba	72.99
Cundinamarca	34.82
Guainía	242.73
Guaviare	1495.69
Huila	66.64
La Guajira	103.88
Magdalena	68.58
Meta	186.38
Nariño	53.79
Norte de Santander	70.91
Putumayo	209.54
Quindío	28.28
Risaralda	49.33
Santander	50.96
Sucre	80.31
Tolima	35.75
Valle del Cauca	74.68
Vaupés	150.39
Vichada	84.62

Que se hace necesario ajustar el número de diputados que integran las Asambleas Departamentales a lo dispuesto en el artículo [299](#) de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003 y al incremento de población departamental ocurrido entre los años 1964 y 1985;

Que el artículo [211](#) del Decreto 2241 de 1986 "por el cual se adopta el Código Electoral", dispone que el Gobierno Nacional publicará oportunamente el número de diputados que integran las Asambleas Departamentales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. En las elecciones que se realicen el próximo 26 de octubre de 2003 cada departamento elegirá el número de diputados a las asambleas departamentales que a continuación se señala:

Departamento	No de diputados
--------------	-----------------

Amazonas	7	
Antioquia	26	
Arauca	11	
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina		11
Atlántico	14	
Bolívar	14	
Boyacá	16	
Caldas	14	
Caquetá	11	
Casanare	11	
Cauca	13	
Cesar	11	
Chocó	11	
Córdoba	13	
Cundinamarca	16	
Guainía	7	
Guaviare	7	
Huila	12	
La Guajira	11	
Magdalena	13	
Meta	11	
Nariño	14	
Norte de Santander		13
Putumayo	11	
Quindío	11	
Risaralda	12	
Santander	16	
Sucre	11	
Tolima	15	

Valle del Cauca	21
Vaupés	7
Vichada	7



ARTÍCULO 2o. Remítase copia del presente decreto a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.



ARTÍCULO 3o. Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

FERNANDO LONDOÑO HOYOS.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

